

# EL NACIONAL ARGENTINO.



PARANA, DOMINGO 4 DE DICIEMBRE DE 1859.—INTEGRIDAD—FRATERNIDAD.—5.ª EPOCA—AÑO VIII—NUMERO 1095.

## CONGRESO NACIONAL.

CAMARA DE SENADORES.

SEXTO PERIODO LEJISLATIVO.

Declina 4.ª Sesion extraordinaria del 27 de Septiembre de 1859.

PRESIDENCIA DEL SR. FERRE.

ORDEN DEL DIA.—Consideracion de la Ley del Presupuesto.

(Continuacion.)

CAMARA DE DIPUTADOS.

Orden del dia para la sesion del 14 de Setiembre de 1859.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley.

### ARTICULO I.

Los gastos de la Administracion para el Ejercicio del año económico de 1859, quedan fijados en la suma de cuatro millones, quinientos sesenta y ocho pesos, diez centavos, distribuida en los diversos Departamentos, conforme a los artículos siguientes:

### ARTICULO II.

El Poder Ejecutivo Nacional, queda autorizado para invertir por el Departamento del Interior, conforme a los incisos siguientes, y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de quinientos treinta y dos mil ciento sesenta pesos:

Inciso	Presupuesto	Pesos C.	Pesos C.
1	Presidencia	20,950	
2	Ministerio	14,640	
3	Congreso Federal	286,600	
4	Estadísticas	4,500	
5	Museo y Minas	9,040	
6	Periodico Oficial del Ramo	2,000	
7	Subscripciones	3,000	
8	Policia	71,400	
9	Correos	49,200	
10	Asignaciones	62,700	
11	Contratos	21,200	
12	Caminos	20,000	
13	Pensiones	1,350	
14	Gastos eventuales	34,600	
			539,190

### ARTICULO III.

Por el Departamento de Relaciones Exteriores, conforme a los incisos siguientes, y en la forma designada en los presupuestos parciales, aprobados en esta fecha, la suma de quinientos sesenta y ocho pesos:

1	Ministerio	13,300
2	Legaciones	47,300
		60,600

### ARTICULO IV.

Por el Departamento de Hacienda, conforme a los incisos siguientes, y en la forma designada en los presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de cuatro millones, quinientos sesenta y ocho pesos:

1	Ministerio	12,720
2	Comandancia General	31,348
3	Inspeccion de buques	2,500
4	Administracion de Deudas	23,607
5	Papel sellado	3,500
6	Uso del crédito nacional	11,000
7	Publico Realista	25,000
8	Gastos eventuales	25,000
		413,555

### ARTICULO V.

Por el Departamento de Justicia, culto e Instruccion Pública, conforme a los incisos siguientes, y en la forma designada en los presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de quinientos sesenta y ocho pesos:

1	Ministerio	10,440
2	Tribunales en el Territorio Federalizado	37,249
3	Costos de los procesos	6,200
4	Gastos eventuales del ramo	4,000
		58,889

### ARTICULO VI.

Por el Departamento de Guerra y Marina, conforme a los incisos siguientes, y en la forma designada en los presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de cuatro millones, quinientos sesenta y ocho pesos:

1	Ministerio	20,100
2	Inspeccion General del Ejercito	9,000
3	Estado Mayor de plaza	207,837
4	Artilleria	111,010
5	Infanteria	205,812
6	Caballeria	413,622
7	Intendencia en el Territorio Federalizado	65,300
8	Administracion civil del Ejercito	122,000
9	Pensados	22,200
10	Gastos en Justicia	50,800
11	Gastos eventuales	25,000
		1,310,571

### ARTICULO VII.

Para el pago de la deuda extranjera, en la forma siguiente:

1	Unidad de pago del cupon del corriente año que se calcula en esta fecha a fin del mes de Diciembre	800,000
2	Amortizacion de bonos emitidos que se calcula tendrá lugar en 1859	1,800,000
	Total—	4,595,578 1/2

### ARTICULO VIII.

Queda destinada para el pago de las sumas designadas en los artículos anteriores la suma general calculada en la suma de dos millones quinientos veinte y cinco mil pesos que se prescribe en el artículo del ejercicio de esta ley por los incisos siguientes:

1	Impostacion	1,950,000
2	Explotacion	310,000
3	Almacenes y exiguos	70,000
4	Papel sellado	100,000
5	Leña de consumo	20,000
6	Impuestos municipales en el Territorio Federalizado	25,000
		2,625,000

### ARTICULO IX.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo Nacional para usar del crédito interior que se prescribe en el artículo del ejercicio de esta ley, para el pago de los gastos y el servicio de los empréstitos, con sujecion a las condiciones siguientes:

### ARTICULO X.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

URQUIZA—ELIAS BRODA.

### ARTICULO XI.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### ARTICULO XII.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## PARTE OFICIAL.

Departamento de Guerra y Marina

Departamento de Guerra y Marina. N.º 78. Parana, 19 de Noviembre de 1859.

El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Atendiendo a los méritos y servicios del Teniente B. Gradado de Capitan de la 2.ª Compañia del 1er. Escuadron del Regimiento de Caballeria núm. 9 de línea, D. Antonio Retamosa,

Ha acordado y decreta.

Art. 1.º Promuévase al empleo de Capitan efectivo de la 2.ª Compañia del 1er. Escuadron del Regimiento de Caballeria, núm. 9 de línea, al de la misma clase graduado, D. Antonio Retamosa, con la antigüedad de primero del presente con el sueldo de la Ley.

Art. 2.º Por el Ministerio de Guerra y Marina expídase el correspondiente Despacho.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Firmados—

CARRIL.

JOSE MIGUEL GALAN.

Departamento de Guerra y Marina. N.º 79. Parana, 19 de Noviembre de 1859.

El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Atendiendo a la propuesta que hace el Comandante General de la Frontera sobre el Chino Coronel D. Alfredo M. de Gruy, en su nota fecha 15 de Octubre próximo pasado.

Ha acordado y decreta.

Art. 1.º Trasládase al Teniente 2.º D. Pedro Aszuenga del Regimiento de Caballeria N.º 8 de línea, a la 1.ª Compañia del primer Escuadron del Regimiento N.º 9 de la misma arma, con el sueldo de la Ley, a contar desde primero del corriente mes.

Art. 2.º Por el Ministerio de Guerra y Marina expídase el correspondiente despacho.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

Firmados—

CARRIL.

JOSE MIGUEL GALAN.

Departamento de Guerra y Marina. N.º 80. Parana, 30 de Noviembre de 1859.

El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Tomando en consideracion lo dispuesto por el Exmo. Sr. Capitan General Presidente, para que sean gratificadas al regresar a sus hogares, las fuerzas que han concurrido a la campaña de la Integridad Nacional;

Ha acordado y decreta:

Art. 1.º Concédese a los Jefes, Oficiales y tropa que han concurrido a la campaña, una gratificacion que se abonará del Tesoro Nacional, en la proporcion siguiente:

Los Coroneles efectivos	150 8
Tenientes Coroneles	140
Sargentos Mayores	130
Capitanes	120
Ayudantes y Tenientes	110
Alférezes, Subtenientes, Por-tas y Abanderados	100
Sargentos 1os. y 2os.	22
Cabos 1os. y 2os.	20
Soldados	17

Art. 2.º Por el Ministerio del Ramo se dictarán las órdenes e instrucciones conducentes a que esta disposicion tenga su debido lleno.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, circúlese y dése al Registro Nacional.

[Firmados]

CARRIL.

JOSE MIGUEL GALAN.

Departamento de Guerra y Marina. N.º 81. Parana, 2 de Diciembre de 1859.

El Vice-Presidente de la Confederacion Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Habiendo regresado a esta Capital el Coronel D. Cesáreo Dominguez por haber terminado la Comision del servicio que le encomendó:

Ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda en ejercicio del despacho de la Inspeccion General del Ejército, el Coronel D. Cesáreo Dominguez.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Firmados—

CARRIL.

JOSE MIGUEL GALAN.

## Prensa Nacional.

San Juan.

IMPORTANTE.

La carta que a continuacion publicamos, y cuya lectura recomendamos, nos hace saber que dentro de poco habra nuevamente Aduana Nacional en la Provincia.

Los inmensos perjuicios que este comercio estaba sufriendo por la falta de esta oficina, van a desaparecer, dando vida otra vez al desenvolvimiento de nuestra industria y de nuestro Comercio.

Peticionados de la manera mas sincera al Excmo. Gobierno de la Provincia, y a S. S. el Sr. encargado de negocios de la Confederacion cerca de la Republica de Chile por el patriótico interes que han tomado en este importante asunto, como igualmente al honrado y laborioso comercio de la Provincia por los beneficios que desde luego va a reportar.

Se aquí la carta a que nos referimos:

Santiago 15 de Setiembre de 1859.

Sr. D. José Antonio Vivasoro, Gobernador de la Provincia de San Juan, S. J. & Ca.

Confidencial.

Distinguido Sr. y Compatriota:

En atencion de los intereses comerciales de esta Provincia, me permito anunciar a V. que en cumplimiento de las órdenes del Excmo. Gobierno Nacional, y habiendo reiterado mi solicitud ante el Gobierno de la Republica de Chile, este ha resuelto enviar el Cónsul Chileno que debe funcionar con el Administrador de la Aduana Nacional establecida en esa Provincia.

Para la apertura de la próxima cordillera, quedará establecido el referido consulado.

Con esta misma fecha participo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Confederacion esta importante noticia, que creo conveniente anticipar a V. para los efectos ulteriores.

Aprovecho esta ocasion para ofrecer a U. sus distinguidas consideraciones de su muy atento y obediente servidor.

Carlos Lamarca.

Nombramiento de Presidente y Vice-Presidente.

El lunes 31 de Octubre próximo pasado tuvo lugar el nombramiento de Presidente y Vice-Presidente para el 2.º Periodo Constitucional de la Confederacion en esta Capital.

Reunidos los Electores de la Provincia en la Sala de sesiones de la H. C. Lejislativa, se procedió a ese acto solemne que debe de decidir de la suerte futura de los pueblos Confederados.

Los dignos elegidos del Pueblo Sanjuanino han sabido corresponder a la confianza que se depositó en ellos, dando una prueba evidente de que sus conciencias fueron formadas en la conciencia misma de la Provincia que los ha nombrado.

Las personas nombradas, pues, no fueron otros que los que hace mucho

tiempo fueron proclamados por nosotros, en atención á los relevantes servicios que tienen prestados á la República.

Resultó, pues, canón en la votación, saliendo electo para 2.º Presidente Constitucional de la Confederación el Dr. D. Santiago Derqui, y para Vice-Presidente el Brigadier D. Benjamin Virasoro.

Un ¡hurra! á los dignos electores de la Provincia de San Juan, y un millón de felicitaciones á los personajes que acaban de merecer la confianza de esta Provincia.

Del Iris de San Juan.

**Elecciones de presidente y vicepresidente.**

Tomamos del periódico de la Rioja el siguiente resultado de las elecciones de presidente y vice-presidente en toda la república para el próximo período constitucional.

Resultado de las Elecciones de Presidente y Vice-Presidente.

Nos consta ya por cartas y periódicos que tenemos á la vista que el resultado de las elecciones en toda la Confederación es el siguiente:

Por Derqui.	
Corrientes.....	12
Santa Fé.....	8
Entre Ríos.....	8
San Luis.....	8
Mendoza.....	10
San Juan.....	8
Rioja.....	8
Catamarca.....	10
Salta.....	10
Jujui.....	8
<b>Suman votos. 90</b>	

Por Fraguero.	
Córdoba [protestada].....	16
Santiago.....	12
Tucumán.....	10
<b>Suman. 38</b>	

El colega de la Rioja ha sido mal informado respecto del resultado de las elecciones de Santa Fé y Entre-Ríos, pues S. E. el Sr. Derqui ha obtenido solo 6 votos en cada una de las dos provincias es decir dos votos por las dos, y dos votos mas en Tucumán.

N. DE LA R.

**EXTERIOR.**

**Perú y Brasil.**

Hé aquí el texto del tratado de comunicación fluvial ó terrestre celebrado entre el Imperio del Brasil y la República del Perú; el cual acaba de ser ratificado y canjeado.

El Libertador Ramon Castilla, Presidente Constitucional de la República, etc.

Por cuanto: entre la República del Perú y el Imperio del Brasil se celebró por los respectivos Plenipotenciarios el día 22 de octubre de 1859, la siguiente Convención fluvial:

**CONVENCIÓN FLUVIAL**

ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL IMPERIO DEL BRASIL.

En el nombre de la Santísima e Indivisa Trinidad.

La República del Perú y el Imperio del Brasil, igualmente animados del deseo de estrechar y fortalecer las relaciones de amistad y buena inteligencia que por fortuna existen entre los dos países, acordados de la necesidad y conveniencia de proteger y desarrollar, en beneficio recíproco, los intereses comerciales y de navegación que los ligan; y reservándose celebrar un tratado definitivo y que contenga estipulaciones permanentes, en vista de datos mas exactos y seguros, y con mejor conocimiento de las necesidades del comercio de ambos pueblos, mediante el estudio práctico de su desarrollo y progreso; han resuelto ajustar una nueva Convención fluvial que tiene por objeto aquellos importantes objetos, atendidas las actuales circunstancias y condiciones de los Estados contratantes. Para este fin han conferido, olemos y bastantes poderes, á saber:

El Excelentísimo Consejo de Ministros. Encargado del Poder Ejecutivo de la República, al Sr. Dr. D. Manuel Ortiz de Zevallos, Ministro de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y de Hacienda, y Comercio;

Y S. M. el Emperador del Brasil al señor D. Miguel Maria Lisboa, de su Consejo, Dignatario de la Orden Imperial de la Rosa, Comendador de la Cruz del Brasil y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del gobierno del Perú.

Quiénes despus de haber canjeado, examinado y hallado en buena y debida forma sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º La República del Perú y el Imperio del Brasil convienen en declarar libres las comunicaciones entre sus Estados por cualesquiera vías terrestres ó fluviales que den paso del uno al otro territorio; y en que el tránsito de las personas y de sus equipajes por la frontera está exento de todo impuesto nacional ó municipal, sujetándose únicamente á las personas, ó sus equipajes, á los reglamentos fiscales y de policía que cada gobierno estableciere en su respectivo territorio.

Art. 2.º Su Majestad el Emperador del Brasil conviene en permitir, como concesion especial, que las embarcaciones peruanas, registradas en forma, puedan pasar libremente del Perú al Brasil, y vice-versa, por el río Amazonas ó Acañari, y salir por el mismo río al océano, y vice-versa, siempre que se sujeten á los reglamentos fiscales y de policía establecidos por la autoridad superior brasilera.

Art. 3.º En reciprocidad y compensación, la República Peruana conviene tambien en permitir, como concesion especial, que las embarcaciones brasileras, registradas en forma, puedan pasar libremente del Brasil al Perú, y vice-versa, por el espresado río Amazonas ó Marañon, siempre que se sujeten á los reglamentos fiscales y de policía establecidos por la autoridad superior peruana.

Art. 4.º Estos Reglamentos deben ser los mas favorables á la navegacion y comercio de los dos países.

Art. 5.º Las dos altas Partes Contratantes, de comun acuerdo, adoptarán, en la estension del río Amazonas, que respectivamente les pertenece, un sistema de policia fluvial y los Reglamentos fiscales que tengan á bien establecer en los puertos habilitados para el comercio, guardando la posible uniformidad, en cuanto sea compatible con las leyes especiales de los dos países.

Art. 6.º Para los efectos de esta Convencion serán consideradas como embarcaciones peruanas, ó brasileras, aquellas cuyos dueños y capitanes sean respectivamente ciudadanos del Perú ó del Brasil, cuyos roles de tripulacion, licencias y patentes acrediten en debida forma que han sido matriculadas con sujecion á las Ordenanzas y leyes de sus naciones, y que enarbolen legalmente sus banderas.

Art. 7.º Las embarcaciones á que se refieren los artículos precedentes podrán comerciar libremente en los puertos fluviales del Perú ó del Brasil que para ese objeto se hallen habilitados, ó se habilitaren en lo sucesivo por los Gobiernos de las Partes Contratantes.

Art. 8.º Ademas de los puertos habilitados, las Partes Contratantes designarán otros lugares donde puedan arribar los buques que, siguiendo su viaje, necesiten reparar sus averias ó proveerse de combustible ó de otros objetos indispensables. La arribada solo se extenderá al tiempo preciso para el objeto que la motivase, y las Autoridades del lugar exijirán durante ella la exhibicion del rol de tripulacion, la lista de pasajeros y el manifiesto de la carga, y visará gratis todos ó cualesquiera de esos documentos.

Ningun pasajero podrá desembarcar en los lugares designados en este artículo, sin obtener antes licencia de la autoridad respectiva, á la que, con ese fin, presentará sus pasaportes que serán visados por ella.

Art. 9.º El gobierno de la República del Perú y de S. M. el emperador del Brasil se darán recíproco y oportuno conocimiento de los lugares que designen para las comunicaciones con tierra prevista en el artículo anterior, si cualesquiera de ellos juzgare conveniente hacer alguna modificacion á ese fin, respectivamente, con acuerdo mutuo, y previa noticia del otro con la anticipacion necesaria.

Art. 10.º Toda comunicacion con tierra no autorizada, ó por lugares no designados y fuera de los casos de fuer-

za mayor, será castigada con multa, sin perjuicio de imponerse ademas á los delinquentes las otras penas en que los tales infracciones incurran, con arreglo á la legislacion del país en que se cometan.

Art. 11.º Fuera de los puertos fluviales habilitados para el comercio, solo se permitirá desembarcar el todo ó parte de su carga á los buques que, por causa de averia, ó por otro incidente fortuito y extraordinario, no puedan continuar su viaje. En este caso el capitán de la embarcacion deberá previamente dirijirse á los empleados fiscales, y á falta de ellos, á las autoridades del lugar mas inmediato, sujetándose á las medidas que dichos empleados ó autoridades juzgaren necesarias conforme á las leyes del país, para impedir el contrabando.

Los capitanes de las espresadas embarcaciones solo podrán salvar los requisitos antes puntualizados, cuando lo exija indispensablemente la inminencia del peligro; pero en todo caso deberán comprobar que las eses el único medio de salvar la embarcacion ó su carga. Las mercaderías que, por estas circunstancias extraordinarias, sean puestas en tierra, no pagarán derecho alguno si son reintroducidas.

Art. 12.º Toda descarga ó despacho de mercaderías hechas sin previa autorizacion, ó sin las formalidades prescritas en el artículo anterior, estaran sujetas al pago de una multa, sin perjuicio de las demas penas que en sus casos respectivos, conformes á las leyes del Perú ó del Brasil, deban imponerse á los que cometen el delito de contrabando.

Art. 13.º Siempre que, por haberses infringido los reglamentos fiscales ó de policia, concierneates al libre tránsito fluvial, se hubiesen embarcado mercaderías, ó los buques ó embarcaciones menores que las conducan, las dos partes contratantes estipulan, que bastará para ordenar que sea alzado todo embargo, la presentacion de una fianza ó caucion suficiente para asegurar el valor de los objetos embargados. Del mismo modo, cuando la infraccion cometida no merezca mas pena que la multa, se permitirá al infractor la continuacion de su viaje, asegurando el valor de dicha multa y su efectivo pago dentro de un plazo competente.

Art. 14.º Si alguno de los buques de una de las dos altas partes contratantes naufragase, sufriere averia, ó fuese abandonado en las riberas de la otra, se dará á dicho buque y su tripulacion toda asistencia y proteccion posibles; y el buque, cualquiera parte de él, todo su aparejo y pertenencias y todos los efectos y mercaderías que se salvarien, ó el producto de ellas si se vendieren, serán fielmente entregados á sus dueños ó agentes debidamente autorizados; y si no hay propietarios ó agentes, serán entregados al respectivo Cónsul ó Vice-Cónsul, pagando únicamente los gastos ocasionados en la conservacion de la propiedad, ó otros que se paguen en iguales casos por buques nacionales naufragados; y se permitirá en dicho caso de naufragio ó averia, descargar, si fuese necesario, las mercaderías ó efectos que se hallen á bordo, sin exijir por eso ningun derecho, á no ser que se destinen á la venta ó consumo en el país en que se hubieren desembarcado.

Art. 15.º Cada uno de los dos Estados podrá establecer derechos destinados á los gastos de faros, balizas y cualesquiera otros auxilios que presto á la navegacion; pero tales derechos solo gravarán á los buques que directamente se dirijan á sus puertos, ó á los q' entren en ellos por escala (salvo los casos de fuerza mayor) si estos allí cargaren ó descargaren.

Art. 16.º Fuera de los derechos á que se contrae el artículo anterior, el tránsito fluvial no podrá ser gravado directa ni indirectamente con impuesto alguno, en cual fuere su denominacion.

Art. 17.º La República del Perú y Su Majestad el Emperador del Brasil convienen en nombrar dentro del plazo de doce meses, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de la presente Convencion una Comision mixta que en los términos del artículo 7.º de la de 23 de octubre de 1851, reconozca y deslinda la frontera de los dos Estados.

Art. 18.º Quedan sin efecto los artículos 17 y 22 de la mencionada Convencion de 23 de octubre de 1851 y los

separados á que dicha Convencion se refieren.

Art. 19.º La presente Convencion permanecerá en vigor por el término de diez años, contados de la fecha del canje de las ratificaciones; concluidos los cuales, continuará hasta que una de las altas partes contratantes notifique á la otra su deseo de darla por terminada, y cesará doce meses despues de esta notificacion.

Art. 20.º Esta Convencion será ratificada por Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, y por Su Majestad el Emperador del Brasil en la forma constitucional de cada Estado, y las ratificaciones canjadas en el menor término posible, en Lima, Rio-Janeiro, ó otro punto que oportunamente y de comun acuerdo se designe.

En fe de lo cual, el Plenipotenciario de la República del Perú y el de Su Majestad el Emperador del Brasil, firmaron la presente Convencion, y la sellaron con sus respectivos sellos.

Hecho en Lima, á los veinte y dos dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Manuel Ortiz de Zevallos.—(L. S.) Miguel Maria Lisboa.—(L. S.)

Por tanto, habiendo el Congreso aprobado dicha Convencion fluvial, el 10 de diciembre del mismo año, en uso de las facultades que la Constitucion de la República me concede, ha venido en acordarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiéndolo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la República y referendada por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores en Lima á 1.º de abril de 1859.—(Firmado)—Ramon Castilla.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—(Firmado)—José Fabio Melgar.

El canje de las ratificaciones se verificó en Paris en 27 de mayo de 1859.

**España y Méjico.**

—Un diario ministerial de la noche dice lo siguiente:

«Ayer se ha firmado en Paris, entre nuestro embajador el Sr. Mon y el general Almonte, representante de Méjico, el arreglo de nuestras cuestiones con aquella República.» Las bases de este arreglo, segun tenemos entendido, son:

El reconocimiento de todos los tratados existentes entre la República mexicana y España.

El castigo de los crimenes cometidos contra los Españoles en Cuernavaca y otros puntos.

Y una indemnizacion pecuniaria por los perjuicios que se han inferido á los intereses públicos y particulares, con motivo de dichos atentados y de la falta de cumplimiento de los compromisos contraidos con el gobierno español.

En la terminacion de este arreglo no han intervenido las potencias extranjeras, llevándose á término directamente entre los representantes de las potencias interesadas. En lo único que interesarán los gobiernos de Francia é Inglaterra, es en la apreciacion de la cantidad que deben recibir España y sus súbditos en virtud de dicha indemnizacion.

«Que seguridad puede inspirarnos ese tratado hecho con un gobierno que apenas puede sostenerse y contra el cual se han sollevado tantos jenerales y fuerzas muy respetables!

**Situacion de la América Española.**

Cada dia que pasa es un siglo perdido para la América y una mirrilla mas que se interpose entre el triunfo de la discusion razonada y el dominio de la fuerza bruta. Cada quincena recibimos la deplorable noticia de que nun cesan las aberraciones fatales en esos países, dignos de mejor suerte.

Méjico, el Grando y poderoso imperio, el país clásico por su riqueza y el mas abundante recursos naturales que presenta la prosperidad pública y privada de sus habitantes, continúa siempre degradado y envileciéndose á pasos de gigante. Hoy mas que nunca la influencia perniciosa del clero y de los obispos en los negocios temporales destruyen toda mejora, todo arreglo

Los partidos que allí se están de...

Además es imaginar que los mi...

El ejemplo, la presencia de las m...

Ninguna de nuestras ilustraciones...

Y por qué no lo hemos de decir?...

Para que entristecernos recordando...

Vuestros dotes administrativos riva...

Libertad desde entonces tuvieron las...

El Ecuador se encuentra dividido...

El Perú ha suspendido el bloqueo...

A cualquier parte de la América esp...

Que no olviden que la unión ha de...

hasta hoy han seguido un errado cam...

"Comercio de Valparaíso."

Al Excmo. Sr. D. Justo José de Urquiza...

Los vecinos de la Ciudad del Paraná...

Quede para otros la fervorosa ex...

Estadista, político, guerrero, sos...

Ninguna de nuestras ilustraciones...

Desiguemos otro nombre de tantos...

Y por qué no lo hemos de decir?...

Para que entristecernos recordando...

Vuestros dotes administrativos riva...

Libertad desde entonces tuvieron las...

El Ecuador se encuentra dividido...

esplendor la nueva y gloriosa Nacion...

Sois el rayo de la guerra, sois el...

Miguel Vidal, Juan J. Alvarez, Vicente...

PUBLICACION SOLICITADA.

Sr. Redactor del Nacional Argentino...

CONTRA EDICTO.

Siendo incompetente Señor Juez su...

Tanto cuanto llega ó pueda hacer...

Respecto á mi supuesta fuga de esa...

Salto Oriental Noviembre 29 de 1859.

EL NACIONAL.

Domingo 4 de Diciembre de 1910.

Derechos Diferenciales.

En la "Confederación" del Rosario...

"Segun el tenor de un aviso que está...

La existencia de la ley de derechos...

Los derechos diferenciales han sido a...

Peró por otra parte, el texto de la...

¿Qué hacer en semejante contradic...

En nuestras sociedades tan relajadas...

Adversarios nosotros de los derechos...

El legislador le compete salvar lo...

Felicitamos las Cámaras han sido...

Para terminar, proponemos la solu...

Mientras no sea derogada la ley de...

El "Comercial Times" de Buenos...

"El vapor del mes pasado nos dejó en...

La inaudita mentira del general Mi...

Un general encargado de defender la...

Anuncia en Buenos Aires que la arti...

Aconsejamos al General Mitre, vea...

A la "Voz del Pueblo" de Córdoba...

